



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 148753-2019<sup>1</sup> obrante en autos y escrito de ampliación de recurso de apelación con Registro N° 158621-2019<sup>2</sup>, interpuesto por JUNTA DE PROPIETARIOS AVENIDA GENERAL FELIPE SALAVERRY 1951-1961-1971-1973-1977-1981-1985-1989 (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 288-2019-MTPE/1/20.41<sup>3</sup>, de fecha 26 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>4</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 0131-2017-MTPE/1/20.4<sup>5</sup> y la Resolución Directoral N° 105-2019-MTPE/1/20.4<sup>6</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/8 920.11 (Ocho mil novecientos veinte y 11/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No haber acreditado el pago de remuneraciones por las labores realizadas en sobretiempo a (i) José Luis Cruz Hernández, del mes de agosto de 2015 al mes de diciembre de 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, del mes de agosto de 2015 al mes de mayo 2017; 2) No haber acreditado el pago de la remuneración con la sobretasa del 35% por el trabajo realizado en jornada nocturna a favor del trabajador Miguel ángel Choquemaqui Huamani por el período comprendido entre el mes de agosto de 2015 al mes de mayo de 2017; 3) No haber acreditado los pagos de las gratificaciones legales a (i) José Luis Cruz Fernández, de los períodos de diciembre de 2015, julio y diciembre 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, por los periodos de diciembre de 2015, julio y diciembre 2016; 4) No haber acreditado los pagos de las bonificaciones extraordinarias a: (i) José Luis Cruz Hernández, por los períodos de diciembre de 2015, julio y diciembre 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, por los periodos de diciembre de 2015, julio y diciembre 2016; 5) No haber acreditado los depósitos y/o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a: (i) José Luis Cruz Fernández de los períodos vencidos en noviembre del 2015, mayo y noviembre del 2016, y del período laborado del 01 de noviembre al 31 de diciembre del año 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, por los periodos de noviembre del 2015, mayo y noviembre del 2016, y mayo del 2017; 6) No haber acreditado los pagos de la remuneración vacacional a: (i) José Luis Cruz Fernández de los períodos anuales vencidos 2014/2015 y 2015/2016; y el período trunco laborado del 16 de mayo al 31 de diciembre del año 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, por los períodos anuales vencidos 2014/2105,

<sup>1</sup> De fojas 106 a fojas 124 de autos

<sup>2</sup> De fojas 126 a fojas 127 de autos

<sup>3</sup> De fojas 90 a fojas 100 de autos

<sup>4</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>5</sup> De fojas 01 a 18 de autos.

<sup>6</sup> De fojas 80 a fojas 81 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

2015/2016 y 2016/2017; 7) No haber acreditado contar con el Registro Permanente de control de Asistencia a: (i) José Luis Cruz Hernández, desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2016, y (ii) Miguel Ángel Choquemaqui Huamani, por los períodos de agosto de 2015 hasta mayo de 2017; 8) No haber acreditado la entrega del certificado de trabajo en favor del ex trabajador José Luis Cruz Fernández, por el período laborado desde el 15 de octubre del año 2010 al 31 de diciembre del año 2016; 9) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 17 de mayo de 2017, el cual afecta a dos (02) trabajadores; 10) Por la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar al inspector de trabajo, la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, solicita mediante requerimiento de comparecencia de fecha 25 de abril de 2017, afectando a dos (02) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el inspector no ha acreditado mediante registro de ingreso y salida, ni con pruebas fehacientes el pago de horas extras, por lo que obviamente, tampoco ha calculado las mismas siendo incongruente lo que solicita; *ii)* Que, los trabajadores inspeccionados no están sujetos a fiscalización inmediata por ser personal de vigilancia y por lo tanto, no procedía el pago de horas extras y en ese sentido debe declararse sin efecto las infracciones; *iii)* Que, el Acta de Infracción señala que el cuaderno de ocurrencias donde se constató las horas extras de trabajo eran pruebas de los denunciados que señalaron de modo unilateral su fecha de ingreso y salida, tal como se constata de los medios de prueba, no existiendo contrato ni documento alguno firmado por la junta de propietarios que haya convalidado dicho horario, de lo contrario cualquier documento que elaboren los trabajadores se podrá reputar válido de modo unilateral no tendría validez ya que no hubo acuerdo entre el empleado y su empleador, por tanto afecta el debido proceso; *iv)* No existen pruebas que acrediten las horas extras ya que las pruebas actuadas para el pago de horas extras (declaraciones y constancia que luego ha sido ratificada por la propia administradora) no son medios probatorios idóneos para acreditar el sobre tiempo; por tanto debe revocarse este extremo al no haberse probado estas; *v)* Que, el inspector de trabajo no detalló que funciones realizaban los trabajadores afectados, los cuales eran trabajadores de vigilancia con lapsos de inactividad ergo servicios intermitentes de espera, por tanto, no tenían derecho a la sobretasa de horario nocturno; *vi)* Que, no se ha evaluado que los trabajadores pertenecían al régimen de la microempresa; por lo cual, no tienen derecho al pago de sobretasa por horario nocturno; *vii)* Que, no se ha detallado ni explicado las labores que realizaban los trabajadores de vigilancia; ya que estos eran de vigilancia y por tanto, prestaban servicios de intermitentes de espera; por lo que, no se encontraban sujetos a fiscalización inmediata y no existía la obligación de llevar un registro de control de asistencia; *viii)* Que, el Acta de Infracción es nula por cuanto se basa en argumentos falsos, documentos con firmas falsas (señora Carina Meneses Landeo) y no se respalda en pruebas fácticas, contundentes y típicas más que simples declaraciones de los trabajadores que no demuestran nada en concreto los incumplimientos detectados;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.1” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Quinto:** Que, respecto a los argumentos *i)* y *ii)* señalados en el segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que el artículo 10- A del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala que: “*El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización*” (negrita y subrayado es nuestro). Siendo ello así, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas de investigación se verifica que el inspector comisionado solicitó a la inspeccionada en varias oportunidades que cumpla con exhibir el registro de asistencia<sup>7</sup>, sin que la inspeccionada haya cumplido con exhibirla; no obstante, existen medios probatorios suficientes que demuestran que los referidos trabajadores han trabajado 55 horas semanales entre ellas tenemos: a) Copia del Libro de Ocurrencias de fechas 31 de octubre, 01, 02, 03 y 04 de noviembre de 2016, donde se desprende que el señor José Luis Cruz Fernández tenía un turno de 7: 00 am a 7:00 pm y que el señor Miguel Choquemaqui Huamaní tenía otro turno de 7:00 pm a 7:00 am; b) Declaración del apoderado de la inspeccionada realizada con fecha 25 de abril de 2017<sup>8</sup>, en donde señala: “[...] El horario y jornada de trabajo del señor Choquemaqui; declara que es 48 horas semanales y lo realizaba en jornada nocturna de 7 pm a 7 am”; c) Declaración del representante legal de la inspeccionada, señor José Antonio Quiroz otorgada el 06 de mayo de 2017<sup>9</sup>, donde consigna que: “[...] El señor José Luis cumplía una jornada de 5 días a la semana en el horario diurno de 7 am a 7 pm en total 55 horas semanales [...]” (negrita y subrayado es nuestro);

**Sexto:** Que, asimismo, obra también documento firmado por seis propietarios<sup>10</sup> en donde señalan: “[...] Se reconoce al Sr. José Luis Cruz Fernández con DNI: 42143200 como ex trabajador en el cargo de recepcionista vigilante laborando en el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm., percibiendo una remuneración de S/1189.15 [...]” (subrayado es nuestro). Por otro lado, también obra a fojas 113 del cuaderno de actuaciones inspectivas, el

<sup>7</sup> Conforme a los requerimientos de comparecencia que obran a fojas 58, 77 y 104 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>8</sup> Conforme a constancia de fecha 25 de abril de 2017 que obra a fojas 76 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>9</sup> Conforme a constancia de fecha 06 de mayo de 2017 que obra a fojas 97 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>10</sup> Documento que obra a fojas 109 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

documento firmado por seis residentes propietarios del edificio Residencial Primavera donde señalan lo siguiente: “[...]Se reconoce al Sr. Miguel Ángel Choquemaqui Huamaní con DNI: 46845717 como trabajador en el cargo de repcionista vigilante laborando en el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 pm a 7:00 am, percibiendo una remuneración de S/1019.30 [...]” (negrita y subrayado es nuestro). Dichos medios probatorios comprueban que los trabajadores afectados tenían jornadas mayores a las establecidas en la normativa por lo que el inspector comisionado dejó constancia de ello en el numeral 1 del octavo hecho verificado del Acta de Infracción que precisa: “[...] 1.- HORAS EXTRAS. Si bien es cierto que el sujeto inspeccionado al no cumplir con exhibir el registro de asistencia, impidió que no se pueda determinar que tiempo efectivo los recurrentes trabajaron fuera de la jornada máxima legal, sin embargo, esta jornada extraordinaria si existió, por todo lo expuesto por quien suscribe, luego de la culminación de las investigaciones que se realizaron, debido a que hay evidencia indubitable que al trabajar 55 horas por cada uno de los recurrentes, si hubo la obligación de pagar horas extras, pese a que el sujeto inspeccionado no cumplió con presentar registro de asistencia; esto no solo por la declaración de los mismos representantes del inspeccionado en comparencias y visitas realizadas, sino también por el reconocimiento de varios residentes del edificio, este sobretiempo nunca fue declarado y pagado en la planilla electrónica, demostrado por sus boletas exhibidas por el inspeccionado, por consiguiente existió incumplimiento de este beneficio laboral con respecto a los dos recurrentes [...]” (negrita y subrayado es nuestro);

**Séptimo:** Que, siendo ello así y, estando a que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalice en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>11</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”; por lo que habiéndose demostrado en el Acta de Infracción, la obligación de pagar horas extras por el trabajo de 55 horas semanales realizado por cada trabajador afectado, queda acreditado dicha infracción sin que la acotada inspeccionada haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tales hechos; por lo que se debe desestimar los argumentos esgrimidos;

<sup>11</sup> “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>12</sup> Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

**Octavo:** Que, sobre lo argumentado en el ítem *vi*) del segundo considerando de la presente, cabe indicar que tanto el inspector comisionado como el inferior en grado han desvirtuado dicho argumento que también fue consignado por la inspeccionada en sus descargos, señalando que si bien la inspeccionada se encontraba inscrita como microempresa en el REMYPE con fecha 15 de octubre de 2014 y los trabajadores afectados fueron inscritos en planillas en dicha fecha; sin embargo, de los medios probatorios actuados durante las actuaciones inspectivas y en aplicación del principio de la **primacía de la realidad** se concluyó que las fechas reales de ingreso de los trabajadores afectados eran anteriores a la inscripción de la inspeccionada en el REMYPE; por lo tanto, a dichos trabajadores no le es aplicable dicho régimen sino el régimen laboral general o común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; análisis que este despacho comparte, por lo que, no teniendo asidero factico ni jurídico dicho argumento, se debe desestimar lo esgrimido por la inspeccionada;

**Noveno:** Que, en cuanto a lo precisado por la inspeccionada en el ítem *v*) y *vii*) del considerando segundo de la presente resolución, resulta necesario exponer lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo que dispone: *“No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, **vigilancia** o custodia”*. Siendo ello, así en el presente caso se puede apreciar que los trabajadores afectados según las constancias de trabajo de fojas 7 y 8 señalan que el cargo que desempeñaba el señor **Luis Cruz Fernández era de recepcionista**. Asimismo, con respecto al **señor Choquemaqui Huamaní Miguel Ángel** se verifica que de las copias del libro de ocurrencias que obran a fojas 21 de autos, de la constancia de modificación o actualización de datos de trabajador que obra a fojas 55 también de autos; así como en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Junta de Propietarios del Edificio Residencial Primavera que obra de fojas 115 a fojas 116 del cuaderno de actuaciones inspectivas, se aprecia que dicho trabajador tiene el cargo de recepcionista. Por otro lado, el Acta de Infracción N° 0131-2017, precisa que tanto ex trabajador **Luis Cruz Fernández** como el trabajador Choquemaqui Huamaní Miguel Ángel se desempeñaban como **recepcionistas-vigilantes**, por lo que se constata que dichos trabajadores no realizaban funciones meramente de vigilancia sino desempeñaban también funciones como recepcionistas, por lo tanto, dichos, trabajadores no están incluidos en la dicha excepción y le correspondía a la inspeccionada la obligación de llevar un registro de control de asistencia y el pago de la sobretasa por horario nocturno;

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe señalar que la ley indica expresamente que el servicio **desarrollado es intermitente**; es cuando se **presta servicios de manera alternada, y no tiene ocupada toda la jornada de trabajo pues existen momentos de libre disposición durante su turno, por lo que no se realiza un trabajo activo en forma permanente sino por el contrario, el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor, durante importantes lapsos de tiempo, es menor en comparación con otras labores, lo que supone disponibilidad de tiempo diferente que es distinta a la que existen en otros puestos de trabajo**<sup>13</sup>. Por otro lado, la Corte Suprema reiteró que **el vigilante tiene el derecho al pago de horas extras siempre que su labor consista en una actividad de permanente alerta**. Así, solo los trabajadores que prestan

<sup>13</sup> <http://cuestionesempresariales.blogspot.com/2014/07/horas-extras-enlabores-de-vigilancia.html>



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia de manera alternada con lapsos de inactividad (bomberos remunerados y otros), no tienen derecho al pago por trabajo en sobretiempo. Por el contrario, aquellos, vigilantes o personal de custodia que demanden labores con una permanente atención y cuidado, sí tendrán derecho al pago de horas extras a aquellos vigilantes en cuya ejecución del servicio tienen algunas etapas de pausa o inacción y no a todo tipo de trabajador que realiza labor de vigilancia<sup>14</sup>. (Negrita y subrayado es nuestro) De lo indicado, se verifica que en el presente caso no existe indicio alguno que haga concluir que las labores de recepción –vigilancia realizadas por los trabajadores afectados no demanden de una permanente y atención y cuidado por tratarse de la custodia y atención de un edificio residencial, más aun cuando la inspeccionada no ha presentado medio probatorio alguno que lo acredite; por lo tanto, al no encontrarse los trabajadores comprendidos en uno de los supuestos de excepción regulados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; asimismo, tampoco desvirtúa la sanción por no acreditar el pago la sobretasa por horario nocturno, por tanto, corresponde confirmar las sanciones impuestas relacionadas con estos extremos, debiendo desestimar los argumentos del apelante sobre el particular (negrita y subrayado es nuestro);

Décimo Primero: Que, con respecto a los ítem *iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta pertinente precisar que si bien en el numeral II de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se señala que ambos trabajadores adjuntaron copia de los partes de ocurrencias para demostrar que laboraban 12 horas diarias desde las 19:00 horas hasta las 07:00 horas, y las fechas exhibidos es del 31 de octubre de 2016 al 04 de noviembre de 2016, sin embargo, dichos documentos no han sido las únicas pruebas que han servido de sustento para reconocer el pago de horas extras; ya que obran otros medios probatorios tal como se consignó en el octavo considerando del Acta de Infracción en la cual se precisa: “[...], si hubo obligación de pagar horas extras, pese a que el sujeto inspeccionado no cumplió con presentar registro de asistencia; esto no solo por la declaración de los mismos representantes del inspeccionado en comparencias y visitas realizadas, sino también de varios residentes del edificio, este sobretiempo nunca fue declarado y pagado en la planilla electrónica, demostrando por sus boletas exhibidas por el inspeccionado, por consiguiente existió incumplimiento de este beneficio laboral con respecto a los dos recurrentes [...]” (cursiva y subrayado es nuestro);

Décimo Segundo: Que, siendo ello así y tal como se señaló anteriormente, el artículo 10- A del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala que: “El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización” (negrita y subrayado es nuestro); por tanto, todos los referidos medios probatorios acreditan la real y efectiva realización de las referidas horas extras, más aun cuando existe en autos la declaración del apoderado de la inspeccionada realizada con fecha 25 de abril de 2017<sup>15</sup>, en donde dispone: “[...] El horario y jornada de trabajo del señor Choquemaqui; declara que es 48 horas semanales y lo

<sup>14</sup> <https://gestion.pe/impresa/vigilantes-custodios-derecho-pago-horas-extras-50499>

<sup>15</sup> Conforme a constancia de fecha 25 de abril de 2017 que obra a fojas 76 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

realizaba en jornada nocturna de 7 pm a 7 am” y la declaración del representante legal de la inspeccionada, señor José Antonio Quiroz otorgada el 06 de mayo de 2017<sup>16</sup>, donde consigna que: “[...] El señor José Luis cumplía una jornada de 5 días a la semana en el horario diurno de 7 am a 7 pm en total 55 horas semanales; por tanto, está debidamente demostrado la real y efectiva realización de las horas extras por lo que, lo esgrimido por la inspeccionada debe rechazarse por no tener asidero legal (negrita y subrayado es nuestro);

Décimo Tercero: Que, con respecto al fundamento expuesto en el ítem *viii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe recordar que la naturaleza de las Actas de Infracción no es la de un acto administrativo, por el contrario, son actos de administración, consistentes en manifestaciones o declaraciones, expresiones intelectivas de voluntad, conocimiento, opinión, recomendación, juicio, deseo, etc., formando gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos, considerándose actos no productores de efectos jurídicos directos, pudiendo ser medidas de prueba que la administración produzca durante el procedimiento: pericias, declaraciones testimoniales, producción de pruebas, actas documentales o instrumentales, etc.;

Décimo Cuarto: Que, asimismo, de conformidad con el artículo 47<sup>17</sup> de la Ley, los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de dicha norma, que dichos hechos se presumirán ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio. Es decir, por mandato de ley, esta otorgada al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma, no siendo suficiente el mero dicho de sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. En el presente caso, este despacho, considera de la revisión del acta de infracción que esta ha sido elaborada por el inspector de trabajo, observando los requisitos dispuestos en el artículo 46 de la Ley<sup>18</sup>, en concordancia con el artículo 54 del Reglamento<sup>19</sup>, por lo que, los hechos que contengan gozan de presunción de veracidad; por tanto, se desestima la nulidad deducida;

<sup>16</sup> Conforme a constancia de fecha 06 de mayo de 2017 que obra a fojas 97 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>17</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 16.- Actas de Infracción

(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”.

“Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”.

<sup>18</sup> “Artículo 46.- Contenido de las Actas de infracción

Las Actas de infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta

b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.

c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación

d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal”.

<sup>19</sup> “Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 182-2017-MTPE/1/20.41

Décimo Quinto: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación y ampliación del mismo, no enerva lo resuelto por el inferior en grado; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 288-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución sub directoral, la misma que impone multa por la suma de S/8 920.11 (Ocho mil novecientos veinte y 11/100 soles); y lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

- 
- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
  - b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
  - c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción
  - d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
  - e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
  - f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
  - g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas
  - h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación”.